



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil catorce (2014)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 141
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MILTON CESAR LEON MURIEL y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 017 2014-722-00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Por intermedio de apoderada judicial, los señores MILTON CESAR LEON MURIEL, HECTOR FABIO LEON MURIEL, VERÓNICA JOHANA LEON MURIEL HÉCTOR WILLIAM LEON TABORDA y LUZ DEL CONSUELO MURIEL ARREDONDO a nombre propio y en representación de los menores NATALI LEON MURIEL y MATEO LEON MURIEL presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare responsable administrativamente a la NACIÓN- MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL-, por los perjuicios causados al joven *MILTON CESAR LEON MURIEL*, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

CONSIDERACIONES,

Debe el Despacho definir si es competente para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011, especialmente las normas que regulan la competencia en razón del territorio.

El artículo 156 del CPACA, establece:

Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (subraya fuera de texto).

De los hechos narrados en la presente acción y de los anexos aportados,¹ se observa que el Joven *MILTON CESAR LEON MURIEL* (parte demandante), presto servicio militar obligatorio a órdenes de la POLICIA NACIONAL, en la Escuela GABRIEL GONZALEZ en la ciudad de Espinal en el Tolima, lugar donde

¹ Folio 54

según lo expuesto por la parte demandante se derivaron los hechos que dan origen a la presente demanda, por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto en la norma previamente citada, encuentra este Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, razón por la cual de conformidad con el artículo 168 del CPACA, que refiere:

***Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En la parte resolutive de esta providencia se dispondrá la falta de competencia de este Despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón del territorio y se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, a los Juzgados Administrativos de Ibagué (Tolima), para lo de su cargo.

Se deja constancia, que igual decisión había adoptado este Despacho, frente a la misma demanda en agosto 15 de 2014, bajo radicado 05001 33 33 017 2014-215-00, mediante auto interlocutorio No. 028, presentándose su retiro por la misma apoderada, por lo que debe tener presente al ser la competencia de orden público, que en aplicación de los principios procesales como economía, celeridad, debe instaurar la acción en la jurisdicción correspondiente, evitando así el entorpecimiento de la administración de justicia con solicitudes cuya decisión ya conocía de antemano.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN:**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer de la demanda propuesta por MILTON CESAR LEON MURIEL, HECTOR FABIO LEON MURIEL, VERÓNICA JOHANA LEON MURIEL HÉCTOR WILLIAM LEON TABORDA y LUZ DEL CONSUELO MURIEL ARREDONDO a nombre propio y en representación de los menores NATALI LEON MURIEL y MATEO LEON MURIEL, en contra de la NACIÓN- MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Se estima que el competente es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ** (Tolima), a donde será remitido el expediente, para el correspondiente reparto por intermedio de la oficina de apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

**JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 29 el auto anterior.

Medellín, diciembre 10 de 2014, fijado a las 8:00 a.m.

ORIANA PATRICIA PARADA MARIÑO.
SECRETARIA.